



Coconuco Puracé ©, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: ALVARO CALAMBAS y OTROS.
Demandado(s): VIRGEN MARIA ARANGO, OTROS y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicado: 19-585-4089-001-2022-00001-00.

Viene a Despacho las anteriores diligencias sobre demanda declarativa de pertenencia mediante apoderada por los señores ALVARO CALAMBAS, JOAQUIN MARIA CALAMBAS LAME, JOSE MANUEL CALAPSU CALAPSU, JORGE IGNACIO CHANTRE AVIRAMA, LUZ MARINA CISMALES, MARIA MELBA CUARAN CHALAPUD, CLIMACO FISCUE GUGU, MARIA EUGENIA GUAUÑA GUAUÑA, RAÚL JALVIN, RICAURTE ANTONIO MELENJE YACE, FLOR ALBA MUÑOZ ARCOS, MARTHA NOEMY ORDOÑEZ FLOR, LUCRECIA ORTEGA BELLO, MILTON ANDRES PISO CALDON, MARIA DELFINA SAUCA GUAÑARITA, DUVAN RENÉ MAPALLO ANDRADE, DAVID LEONEL MELENJE TROCHEZ y DIDIER YOAN TULANDE ORTEGA; con el fin de decidir sobre su admisión. Se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

Contraviniendo lo normado en el artículo 90 numerales 1º, 2º y 3º del Código General del Proceso, se observa que:

Falta determinar el área en Descripción Cabida y Linderos del predio objeto de la demanda identificado con Matricula Inmobiliaria **120-14194** de la ORIP.

De igual manera no se aporta la **Carta Catastral rural del IGAC.**, correspondiente al predio número 00-01-0005-0104-000.

No se aporta el **Certificado Especial de Pertenencia, Antecedente Registral y Dominio pleno** del predio con matricula inmobiliaria 120-14194 de la ORIP.

No se aporta el **Certificado Catastral Especial** del predio a usucapir.

No se aportan **Certificados de Existencia y Representación Legal** de algunos de los demandados de conformidad con el hecho primero del libelo introductorio (artículos 84 # 2º y 85 CGP).

Realizada la lectura de la demanda puede advertir este funcionario judicial que la apoderada, en relación con los requisitos de la acción, da a conocer que se realiza por parte de una pluralidad de poseedores; que existe identidad de objeto en tanto los actos posesorios recaen sobre el mismo bien; es dable entender por el libelo introductorio que existe un disfrute proindiviso o sea que cada poseedor lo es del bien entero y de su alícuota respetando los derechos de los coposeedores y que por ello existe la llamada cotitularidad de la posesión; que todos estos factores confluyen y con ello se pretende la prescripción extraordinaria de dominio del predio denominado PISOCHAGO ubicado en la cabecera municipal de esta comprensión territorial y además, que por parte de este funcionario se realice la repartición de las cuotas de manera equitativa, solicitud última que desborda los límites y finalidad del proceso de



declaración de pertenencia previsto en el artículo 375 del CGP, generándose por consiguiente una **indebida acumulación de pretensiones** prevista en el art. 90 #3º de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, aunado a que la documentación no allegada es importante para la seguridad jurídica en esta clase de asuntos, en que se pretende adquirir un bien inmueble por prescripción y tener en cuenta para ello todo lo que legalmente se debe anexar a la demanda en cuanto al cumplimiento de los requisitos, como lo enuncia el estatuto general del procedimiento vigente.

Mientras se subsana el defecto advertido se declarará inadmisble la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería a la mandataria judicial de la parte demandante, para lo cual, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, dado los defectos anotados.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SARA ROCIO HURTADO TALAGA, como mandataria judicial de los demandantes, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferidos.

NOTIFIQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2022-00001-00.
WHCO/Ltco.